



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 90

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 358-361

EXPEDIENTE SAC: 9609210 - ALARCON, JAVIER CATRIEL - ESQUIVEL, WANDA MICAELA - GALLEGUILLO, JORGE ARIEL - GATICA, JUAN ANTONIO - GOMEZ, LUCAS DAMIAN - GONZALEZ, SERGIO ALEJANDRO - MARTINEZ, LEONARDO ALEJANDRO - MARTINEZ, YAMILA FLORENCIA - QUEVEDO, LEANDRO ALEXIS - QUIROGA, ENZO GUSTAVO - SORIA, WALTER EDUARDO - TOLOZA, RODRIGO EMANUEL - VELEZ, EZEQUIEL AGUSTIN - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 90 DEL 30/03/2022

AUTO NÚMERO: NOVENTA.

Córdoba, treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS: Estos autos caratulados “**Galleguillo, Jorge Ariel y otro p.ss.aa. Homicidio calificado agravado, etc.**” (Expte. SACM n° 9609210), atento a la apelación interpuestas por el abogado Julio César Páez en representación del incoado Walter Eduardo Soria en contra del Auto n° 312 del 22/12/21 dictado por el Juzgado de Control y Faltas n° 5, en cuanto dicha resolución dispuso: “[...] No hacer lugar a la oposición, interpuesta por el Dr. Julio César Páez [...]” en contra del decreto del SFI de ff. 2878/2880 que rechazó su solicitud de diligenciamiento de medidas probatorias.

DE LOS QUE RESULTA: Que los vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Maximiliano Octavio Davies; 2º) Patricia Alejandra Farías y 3º) María de los Ángeles Palacio de Arato.

Y CONSIDERANDO: A) Que, conforme al orden que antecede, el vocal

Maximiliano Octavio Davies dijo: **I)** La defensa del incoado Walter Eduardo Soria, como fuera expuesto en los “vistos”, interpuso un recurso de apelación en contra del auto mencionado. Allí firmó que le causaba agravio la resolución, al no hacer lugar a la oposición deducida en contra del decreto fiscal que denegó la medida probatoria solicitada en ocasión de la ampliación de la declaración en calidad de imputado de su pupilo procesal, la cual consistía en una pericia técnica sobre los dos aparatos de telefonía celular a él secuestrados. Señaló que los intereses de su representado, se ven afectados, lesionando sus derechos constitucionales de Defensa en Juicio y Debido Proceso, al inobservar la manda del artículo 267 del CPP, siendo los datos obtenidos por el comisionado Vélchez carentes de rigor científico o técnico.

Al informar oralmente el recurso indicó que en la Fiscalía interviniente se presentó un escrito solicitando se efectúe una pericia sobre los aparatos de telefonía que se le secuestraron a su pupilo procesal, con el fin de determinar si fueron eliminados por éste mensajes de texto, como así también los registros de llamadas entrantes y salientes del día del hecho y, si ello fue así, cuándo ocurrió esto. Sostuvo que ello fue solicitado en tanto al momento de dictar la prisión preventiva se señalaron tres indicios de peligro procesal: que la investigación se encontraba en curso e inconclusa, la eliminación de los registros telefónicos y la condición de policía de su defendido. Señaló que, a los fines de neutralizar el segundo de los mencionados, se solicitó dicha prueba, en tanto al ampliar su declaración como imputado él manifestó que no borró nada de su teléfono. Afirmó que el SFI respondió que dicha prueba no era útil ni pertinente y dicha decisión fue confirmada por el *a quo*, al señalar que dicha prueba era pertinente pero inútil por sobreabundante. Señaló que el *a quo* sostuvo que dicha prueba demoraría el avance de la causa a juicio, lo cual implicaba un desmedro de las garantías del imputado y constituía una resolución arbitraria. Indicó que había un mero informe técnico que indicaba que no había mensajes, ni también llamadas entrantes y

salientes del día del hecho, concluyendo que habían sido eliminadas ya que los registros telefónicos de la línea indicaban que sí existieron llamados. Afirmó que la prueba solicitada debería determinar cuándo se borraron dichos registros, esto es, si antes o después de que se secuestrara el teléfono. Señaló que el restante peligro procesal que fundó la prisión preventiva ya se encontraba neutralizado, en tanto la prueba había sido incorporada en su totalidad, por lo que la solicitada podría beneficiar la situación procesal de su defendido.

II) En el auto n° 312 del 22/12/21 el *a quo* indicó que el encartado Soria, en su declaración del 26/4/2021, negó haber borrado o eliminado registros de sus comunicaciones, lo que motivó a que el MPF decretara el 30/4/2021, medidas probatorias dirigidas a evacuar esa cita. Indicó que el 7/5/2021 se obtuvo la información requerida por parte de la Sección Equipos Móviles de la Policía Judicial, por lo que sí existió evacuación de citas. Sostuvo que, como una especie de pruebas inútiles, la doctrina mencionaba a la prueba superabundante, que es aquella que resultaba “evidente y manifiestamente excesiva para verificar el hecho”. Remarcó que esta calificación es relativa, en cuanto lo sería conforme a la índole del hecho a verificar, y a la calidad y cantidad de los elementos con los que se pretendiese comprobarlo.

Afirmó que la pericia sobre los aparatos de telefonía celular secuestrados al mencionado imputado, pese a ser pertinente, carecía de utilidad. Señaló que, además, se visualizaban rasgos de superabundancia que, en atención al estado actual del proceso, con una requisitoria de elevación a juicio, aún no firme, la eventual producción de la prueba propuesta por la defensa implicaría llevar a cabo las respectivas notificaciones a las partes, eventual propuesta de nuevos puntos de pericia y nombramiento de peritos de control, asignación de perito oficial, coordinación del inicio de la tareas encomendadas, presentación de conclusiones, y eventuales

disidencias, o impugnaciones, entre otros actos procesales cuyos plazos se extenderían considerablemente. Concluyó que ello ocasionaría un grave retardo para lograr el avance hacia la etapa de juicio. Agregó que las pruebas incorporadas en autos permitían la confirmación de la versión de cargo, esto es, la eliminación o borrado de registros.

Señaló que sobre los aparatos secuestrados obraban los informes técnicos de Análisis de Telecomunicaciones, llevados a cabo por personal especializado de Policía Judicial de Córdoba, no tratándose de una medida probatoria practicada, como sostuvo el defensor, por el comisionado de la instrucción, el Cabo Primero Elio Alejandro Vílchez, ya que éste se limitó a la lectura de dichos informes y a expresar los datos relevantes que de allí surgían, poniéndolos en conocimiento a la autoridad judicial. Señaló que las conclusiones sobre los períodos sin registro de comunicaciones que podrían ser pertinentes y útiles a la investigación, o leyendas como “Ha eliminado este mensaje”, se encontraban en aquellos informes técnicos practicados en octubre de 2020. Señaló que Vílchez actuó como auxiliar de la justicia, efectuando simples comprobaciones materiales; actos que no requerían control de parte, sin perjuicio de que la instrucción la haya otorgado. Señaló que sobre esta prueba el impetrante tuvo acceso oportunamente y no efectuó ninguna crítica, ni puso en duda su producción y conclusiones. Indicó que se cumplió con la cadena de custodia sobre los teléfonos celulares secuestrados y su trazabilidad era totalmente comprobable. Agregó que en cuanto a la existencia de los impactos de las respectivas líneas de telefonía que usaron Soria y Galleguillo, se encontraba el completo y detallado informe técnico sobre el entrecruzamiento de las diferentes líneas telefónicas que surgían de autos. Afirmó que una lectura analítica de dicho informe, permitía aseverar que existieron llamados entre los mencionados imputados. Señaló que otra prueba más que avaló la existencia de las comunicaciones entre las líneas de telefonía celular que habría manejado Soria surgía

del informe elevado por la empresa “Claro” (AMX Argentina S.A.), a la Sección División Procesamiento de las Telecomunicaciones (f. 411), del cual emergió el listado de impactos que tuvo la línea 3515525274 (provisto por la Policía de la Provincia de Córdoba, a Walter Eduardo Soria), el cual registraba el 06/8/2020, tres impactos con la línea n° 3512414770, utilizada por Jorge Ariel Galleguillo (ff. 415/416 del Cuerpo de Prueba SAC 9595099). Señaló que, por dichas razones, existiendo prueba independiente y objetiva relacionada al indicio procesal concreto, dicha medida probatoria no resultaba relevante a la investigación, y además presentaba visos de superabundancia.

III) Ingresando a la presente, se advierte que, en principio, el recurso interpuesto es formalmente inadmisibile puesto que esta Cámara ha dicho reiteradamente que el art. 443 del CPP consagra el principio de taxatividad, en virtud del cual los recursos no proceden contra cualquier pronunciamiento, sino únicamente contra aquellos que sean declarados por la ley expresamente recurribles, lo cual no se verifica en el caso que nos ocupa, sino –por el contrario– el art. 335 del CPP prevé expresamente la irrecurribilidad de la resolución del juez de control denegatoria de las diligencias propuestas por las partes. Textualmente el art. 335 de nuestra ley de procedimiento expresa: “Las partes podrán proponer diligencias que serán practicadas, salvo que el Fiscal de Instrucción no las considere pertinentes y útiles. Si las rechazara podrán ocurrir ante el Juez de Control en el término de tres (3) días. El juez resolverá en igual plazo. El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la investigación. La denegatoria no será apelable.” Como puede observarse de lo reseñado en los presentes vistos el caso aquí tratado está subsumido en esta hipótesis, por lo que atento el art. 335, el auto atacado no resulta apelable. Cabe tener presente al respecto lo sostenido por nuestro TSJ en reiterada jurisprudencia de que “...si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco

consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos...” (cf., por todos, “Carrizo”, AI n° 527 del 28/12/01). A la vez, no se planteó la inconstitucionalidad de la norma limitativa. Sin embargo y atento a lo expuesto a partir del fallo “Aldacor” (a n° 539/21), excepcionalmente este tribunal puede ingresar, a pesar de aquella limitación, al análisis del planteo defensivo cuando se invoca la existencia de un gravamen irreparable. En la presente, el cuestionamiento sobre el rechazo de la medida probatoria fue circunscripto expresamente por el defensor en el marco de la medida de coerción dictada en contra de su defendido y en lo que respecta a uno de los indicios de peligro procesal concreto que han sido invocados para su dictado. Específicamente, la eliminación de información relacionada a mensajes y llamadas que estaban contenidos en los aparatos de telefonía que poseía dicho encartado. Sobre el punto cabe aclarar que, así planteado, no se advierte que el agravio sea de recibo. Es que, de efectuarse una supresión mental hipotética de tal circunstancia invocada al momento del dictado de la medida de coerción, esto es, la supresión de aquella información de los equipos telefónicos, los restantes indicios concretos allí analizados poseen tal entidad que son suficientes para su mantenimiento. Como consecuencia, la premura para la realización de la medida en cuestión no se advierte, siendo plenamente aplicables los argumentos señalados por el *a quo* en este sentido, a los que me remito expresamente. Huelga aclarar que este tribunal con una integración parcialmente distinta ya se expidió sobre la existencia de otros indicios de peligro procesal concreto al confirmar la medida de coerción en contra de Soria (Auto n° 162 del 7/5/21) donde señaló que “...al momento de los hechos los imputados actuaban ya como auxiliares de la justicia, no encontrándose en la faz preventiva propia de la policía administrativa, sino que lo hacían cumpliendo funciones de policía judicial. Es justamente por ello

que sus conductas, independientemente de la gravedad y trascendencia del hecho que se habría encubierto, es demostrativo de su peligrosidad procesal, ya que habrían torcido la investigación que se encontraba en curso, independientemente de si se había dado, o no, noticia a la autoridad judicial. Siendo ello así, la conducta así direccionada de quienes, justamente, tenían la obligación de actuar para asegurar la prueba y con el deber de dar noticia a la autoridad judicial correspondiente, sobrepasa a la propia de cualquier otra persona que, sin revestir tales funciones específicas de auxiliar de la justicia, hubiera incurrido en la conducta típica achacada. Ello constituye un grave y evidente indicio de que su libertad entraña un peligro para la investigación ya que, *per se*, dicho comportamiento fue la concreción del mentado riesgo en el supuesto particular [...] Asimismo, dichos riesgos no pueden ser analizados sólo en lo que respecta a la etapa de la investigación penal preparatoria, en tanto deben ser proyectados también durante la etapa plenaria, la cual se intenta asegurar también con la medida de coerción atacada [...] Particularmente, en lo que hace su condición jerárquica, la secuencia narrada al analizar el cumplimiento de la cadena de mando por parte de los involucrados [...], da cuenta de la influencia que podrían ejercer para mejorar su situación ante la inminencia de la etapa plenaria...”. Como consecuencia, claramente se advierte que el planteo no debe ser acogido, en tanto el rechazo de la prueba que, a su entender, neutralizaría uno de los indicios concretos tenidos en cuenta para el dictado de la medida de coerción, no haría variar la situación procesal del imputado, al menos en esta etapa y, a la vez, dilataría innecesariamente el proceso, tal como lo expuso el *a quo*. En virtud de lo expuesto, debe confirmarse la resolución apelada. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). Así voto.

B) Que la vocal **Patricia Alejandra Farías**, dijo: Comparto lo sostenido por el vocal preopinante, adhiriendo en consecuencia a su voto y pronunciándome en el mismo sentido.

C)Que la vocal **María de los Ángeles Palacio de Arato**, dijo: Comparto lo sostenido por el vocal de primer voto, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándome en el mismo sentido.

En consecuencia, este tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del incoado Soria, en contra del Auto n° 312 del 22/12/21, dictado por el Juzgado de Control y Faltas n° 5. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

PALACIO Maria De Los Angeles

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.03.30